



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 203 – 2015/2016

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 6 de diciembre de 2015 entre los equipos CD Olimpic y Villarreal CF "B", el Juez de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“C.D. Olimpic: En el minuto 84, el jugador (11) Alejandro Vaquero Lafuente fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón. En el minuto 87, el jugador (11) Alejandro Vaquero Lafuente fue amonestado por el siguiente motivo: Discutir con un contrario sin llegar a insultos ni a la amenaza”*, haciéndose constar, en el capítulo de expulsiones, que *“en el minuto 87, el jugador (11) Alejandro Vaquero Lafuente fue expulsado por el siguiente motivo: Doble amarilla”*.

Segundo.- En tiempo y forma el CD Olimpic formula escrito de alegaciones en relación con la primera de las amonestaciones arbitrales citadas, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Deben estimarse las alegaciones del C.D. Olimpic por cuanto que el jugador con dorsal nº 11 Don Alejandro Vaquero no derriba a un contrario, como por error material manifiesto consta en el acta arbitral con relación a la amonestación mostrada en el minuto 84, a la que se refiere la presente impugnación.

Segundo.- En la prueba videográfica se aprecia que el referido jugador amonestado disputa un balón dividido con un adversario que, si bien termina en el suelo, no es por la acción de Don Alejandro Vaquero, sino por su propia acción al

tratar de llegar al balón. Procede, por tanto, dejar sin efecto la amonestación impugnada en estricta aplicación de lo dispuesto en el artículo 111.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Dejar sin efectos disciplinarios la primera amonestación arbitral, y consiguiente expulsión, de las que fue objeto el jugador del CD Olímpic, D. ALEJANDRO VAQUERO LAFUENTE, imponiéndole sanción de AMONESTACIÓN por la que le fue mostrada en el minuto 87, por discutir con un contrario sin llegar al insulto ni a la amenaza, con multa accesoria al club en cuantía de 30 €, en aplicación de los artículos 111.1.i) y 52.5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 9 de diciembre de 2015.

El Juez de Competición,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 204 – 2015/2016

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 6 de diciembre de 2015 entre los clubs AD Mérida y Cádiz CF SAD, el Juez de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Cádiz CF SAD: En el minuto 48, el jugador (4) Servando Sánchez Barahona fue amonestado por el siguiente motivo: Jugar el balón con la mano, cortando una jugada del equipo contrario. En el minuto 70, el jugador (4) Servando Sánchez Barahona fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón”*; haciéndose constar, en el capítulo de expulsiones, que “en el minuto 70, el jugador (4) Servando Sánchez Barahona fue expulsado por el siguiente motivo: Doble amarilla”.

Segundo.- En tiempo y forma el Cádiz CF SAD formula escrito de alegaciones en relación con la primera de las amonestaciones arbitrales citadas, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF establece que el árbitro es la autoridad deportiva “única e inapelable” en el orden técnico para dirigir los partidos, por lo que no es posible revocar una decisión arbitral invocando una mera discrepancia en la interpretación de las reglas del juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde al colegiado, según el tenor literal del artículo 111.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- En este orden de cosas, reiteradamente se vienen pronunciando las diferentes instancias de disciplina deportiva en el sentido de no poder revocar una decisión arbitral sobre la base de una apreciación tan subjetiva como es el ánimo o la voluntad del jugador, o la circunstancia de cortar el juego, para sustituirla por la no menos subjetiva opinión de quien la impugna. Según no menos reiterada doctrina, las apreciaciones o valoraciones sobre hechos relacionados con el juego llevadas a cabo por los colegiados “son definitivas y se presumen ciertas”, salvo las excepciones recogidas en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, que no se producen en la presente ocasión a través de la prueba videográfica aportada, en la que resulta evidente e incontrovertido el contacto del balón con el brazo del jugador Don Servando Sánchez Barahona, consideraciones que llevan a desestimar el pedimento de que se anule las amonestación impugnada.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Suspender por UN PARTIDO al jugador del Cádiz CF SAD, D. SERVANDO SÁNCHEZ BARAHONA, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, la primera por infracción de las Reglas de Juego y la segunda por juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 45 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.a) y j), 113.1 y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 9 de diciembre de 2015.

El Juez de Competición,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 205 – 2015/2016

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 6 de diciembre de 2015 entre los clubs Huracán Valencia CF y el CF Reus Deportivo, el Juez de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado 3. Técnicos, literalmente transcrito, dice: *“A.- Amonestaciones: Huracán Valencia CF: En el minuto 46, Raúl Garrido Fernández (Entrenador) fue amonestado por el siguiente motivo: Protestar, de forma ostensible (levantando los brazos, etc.) una decisión mía.*

B.- Expulsiones: Huracán Valencia CF: En el minuto 82, el técnico Raúl Garrido Fernández (Entrenador) fue expulsado por el siguiente motivo: Dirigirse a mí saliendo del banquillo en los siguientes términos: “pero que pitas, no me jodas, no hay derecho a esto, ha sido corner”.

C.- Otras incidencias: Huracán Valencia CF. Técnico: Raúl Garrido Fernández. Motivo: Lanzar objetos: Bengalas en la grada: Una vez expulsado y mientras se dirigía hacia el túnel del vestuario propició una patada a una silla de forma ...”

Segundo.- En tiempo y forma el Huracán Valencia CF formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Las apreciaciones arbitrales referentes a la disciplina deportiva basadas en hechos relacionados con el juego y el desarrollo del encuentro son definitivas y se presumen ciertas, obligando a quien las impugna a hacer quebrar su interina certeza con una prueba concluyente y rotunda, que ponga de manifiesto un claro error arbitral, ya sea por la inexistencia del hecho reflejado en el acta o la patente arbitrariedad de la misma, a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- En esta ocasión el rigor probatorio exigido para hacer quebrar la presunción de veracidad de los hechos establecidos en el acta no es suficiente a los efectos pretendidos, por cuanto que las imágenes de escasa calidad y relativas solo a una parte de los hechos objeto de controversia no permiten desvirtuar la referida presunción de veracidad del acta arbitral.

En este orden de cosas (aun cuando, a efectos dialécticos, pudiera obviarse el lanzamiento de una bengala y considerar que se arrojó una botella, tal y como reconoce el recurrente), el Entrenador Don Raul Garrido Fernández comete una infracción del artículo 111.1.c) del Código Disciplinario de la RFEF (toda vez que la “protesta de forma ostensible” fue objeto de amonestación, pese a que su descripción bien pudiera haberse equiparado a una infracción de mayor gravedad prevista en el artículo 120), una infracción del artículo 117 del Código Disciplinario de la RFEF (por la desconsideración hacia el árbitro que supuso el motivo de su expulsión), merecedora de una sanción de dos partidos de suspensión, y una infracción del artículo 122 del Código Disciplinario de la RFEF comportamiento contrario al buen orden deportivo (por su reprochable conducta una vez expulsado), merecedora de una sanción de suspensión por dos partidos, dada la gravedad del lanzamiento de un objeto (aun cuando, como antes se apuntaba, fuera una botella) y propinar una patada a una silla.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición, en virtud de lo que prevén los artículos del Código Disciplinario de la RFEF que se citan, ACUERDA:

Primero.- Amonestar a D. RAÚL GARRIDO FERNÁNDEZ, entrenador del Huracán Valencia CF, por formular observaciones o reparos al árbitro, con multa accesoria al club en cuantía de 30 € (artículos 111.1.c) y 52.5).

Segundo.- Suspender por DOS PARTIDOS al citado entrenador, D. RAÚL GARRIDO FERNÁNDEZ, por dirigirse al árbitro en términos de desconsideración, con multa accesoria en cuantía de 90 € al club (artículos 117 y 52.5).

Tercero.- Suspender durante DOS PARTIDOS al técnico D. RAÚL GARRIDO FERNÁNDEZ por conducta contraria al buen orden deportivo tras ser expulsado, con multa accesoria al Huracán Valencia CF en cuantía de 90 € (artículos 122 y 52.5).

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 9 de diciembre de 2015.

El Juez de Competición,